

## 2023-837 REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN

Navarro Torres Abogados <contacto@navarrotorresabogados.com>

Jue 31/08/2023 14:01

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Cundinamarca - Funza <j02cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (596 KB)

20230831 2023-837 Recurso de reposición.pdf;

Señor:

**JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA**

[j02cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**RADICADO:** 2023-837

**REFERENCIA:** RECURSO DE REPOSICIÓN

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

**DEMANDANTE:** CONJUNTO RESIDENCIAL NORMANDÍA PARQUE P.H.

**DEMANDADO:** MAVEL CANO ALVAREZ

**JECKERSON ORLANDO NAVARRO GARZÓN**, identificado con cédula de ciudadanía 91.538.904 de Bucaramanga y con tarjeta profesional 218.633 del C.S.J., actuando en calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito interpongo recurso de reposición contra el numeral primero del auto de fecha 25 de agosto de 2023. Fundamento el recurso en los siguientes hechos y consideraciones:

En las pretensiones de la demanda se solicitó que se librara el mandamiento ejecutivo por las cuotas contenidas en el certificado de deuda expedido por la copropiedad, así mismo como por las cuotas de administración que se siguieran causando en lo sucesivo hasta que se realice el pago total de la obligación, junto con el pago de intereses moratorios de ambos conceptos desde la fecha en que se hicieron exigibles hasta que efectivamente se realice el pago total de la deuda.

El despacho libró mandamiento de pago en auto de fecha 25 de agosto de 2023, pero en la parte final del numeral primero decretó el pago de las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen hasta la fecha de sentencia. De esta forma, el despacho omite las cuotas que se sigan causando mes a mes desde la fecha en que se dicte sentencia hasta que efectivamente se realice el pago total de la obligación.

Debe recordarse también que el proceso que hoy nos convoca fue iniciado estando en completo vigor el Código General del Proceso, que en su artículo 88 dispone claramente que "(...) En la demanda sobre prestaciones periódicas, podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y **el cumplimiento de la sentencia definitiva.** (...)". (Subrayado fuera del texto)

El Artículo 29 de la Ley 675 de 2001 indica que "Los propietarios de los bienes privados de un edificio o conjunto estarán obligados a contribuir al pago de las expensas necesarias causadas por la administración y la prestación de servicios comunes esenciales para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes, de acuerdo con el reglamento de propiedad horizontal. (...)".

La misma ley, en su Artículo 78, indica la forma en que esta contribución deberá hacerse, así: "Los reglamentos de las Unidades Inmobiliarias Cerradas establecerán cuotas periódicas de administración y sostenimiento a cargo de los propietarios de los inmuebles".

Como vemos, la obligación de cumplir con la prestación periódica consistente en el pago de cuotas de para el cubrimiento de expensas comunes no emana del convenio de según el cual un conjunto de personas se somete a un

régimen de propiedad horizontal ni mucho menos de la certificación expedida por la administración dando cuenta de ello, sino que encuentra su sustento en un mandato legal de orden público.

Así las cosas, estando tal obligación consagrada en la ley, no es necesario que la certificación expedida por la administradora de la propiedad horizontal se refiera en forma alguna a las cuotas que se sigan causando.

Es perfectamente ajustado a la norma que un apoderado judicial solicite el reconocimiento de un derecho que es propio e inherente a la naturaleza de la obligación cuyo pago se persigue y no tiene nada de extraño que, tratándose de cuestiones administrativas y contables, el representante legal de la copropiedad se limite a certificar la situación actual de la deuda.

En otras palabras, la periodicidad del pago de cuotas de administración para las expensas comunes encuentra sustento en la ley misma y tal circunstancia no debe ser certificada por nadie, en el entendido de que las leyes nacionales no deben ser probadas.

De conformidad con esto, es claro que los copropietarios contribuyen a sufragar las expensas comunes, como es su obligación, a través de cuotas de administración, y aquellas que se sigan causando, por ser prestaciones periódicas, son susceptibles de ser cobradas ejecutivamente, tal como lo manda el mencionado Artículo 88 del Código General del Proceso.

Ni del artículo 88 ni del artículo 431 ni de ninguna otra norma del Código General del Proceso se puede inferir que el mandamiento de pago en la ejecución de prestaciones periódicas deba limitarse hasta el momento de proferirse la sentencia.

Decretar las cuotas hasta la fecha de la sentencia implicaría la necesidad de interponer demandas ejecutivas acumuladas de forma sucesiva, como el despacho lo implica en el auto recurrido, provocando un desgaste innecesario para la administración de justicia y para las partes, en términos temporales, económicos y hasta ambientales, cosa que a todas luces contraría los principios de eficacia, eficiencia y celeridad que orientan el rito procesal actual.

Es menester señalar que una cosa es proferir el mandamiento de pago por cuotas o prestaciones que se causen hasta que se profiera la sentencia, y otra cosa muy distinta es que el apremio se emita respecto de cuotas prestaciones que se causen hasta que se cumpla la sentencia definitiva. Son expresiones que, a pesar de albergar cierto parecido formal, tienen significados y efectos muy diferentes. En ese sentido no está demás indicar que nuestro estatuto ritual tiene previsto lo segundo, más no lo primero.

Según la interpretación del despacho, la defensa del patrimonio de la propiedad horizontal interesada tendría que pasar, frente al cobro de las cuotas de administración que se sigan causando respecto de un mismo propietario y unidad, por la iniciación sucesiva de procesos ejecutivos o de demandas acumuladas, por la misma causa, por los mismos hechos y entre las mismas partes.

Tal situación es inaceptable y contraria a los principios antes mencionados, especialmente cuando la ley ha dispuesto lo necesario para que esto no sea así, en los artículos 88 y 431 del Código General del Proceso.

Cobros como el que se realiza a través del proceso ejecutivo del que la copropiedad que represento es parte demandante, son adelantados muy frecuentemente en diversos juzgados de la ciudad y del país y en la gran mayoría, por no decir que, en todos, se aplican los artículos 88 y 431 del Código General del Proceso, accediendo al mandamiento de pago por las cuotas de administración que se sigan causando hasta que se produzca el pago total de la obligación.

Frente a este tema, debe considerarse las jurisprudencias recientes emitidas por autoridades judiciales de la misma Jerarquía como lo es el Tribunal superior del Distrito Judicial de Cundinamarca quien ha asumido impugnaciones similares, donde su postura ha sido clara respecto a la causación de cuotas periódicas, tal como se evidencia dentro del proceso 2023-069-01 MP. Dr. Juan Manuel Dumez Arias, en sentencia de apelación del 29 de marzo del 2023 indicó:

*“2. Con apego a la doctrina citada, se observa que, por el carácter de los derechos discutidos, el tiempo transcurrido entre la decisión de instancia y la interposición del amparo y la inexistencia de otros mecanismos judiciales de defensa de las garantías vulneradas, el asunto supera la etapa de cumplimiento de requisitos generales de procedencia; pues además se expone con claridad el efecto decisivo que tiene la providencia*

confutada en la presunta afectación de garantías constitucionales así como los hechos que la generaron, y no se ataca una sentencia de tutela.

*“3. Adicionalmente, en el caso considera la Sala que se evidencia una violación al derecho fundamental al debido proceso del accionante en el proceso ejecutivo, en tanto que el proceder censurado de la funcionaria judicial configura un defecto de naturaleza sustantiva, que hace necesaria la intervención del juez constitucional.*

*“En efecto, tiene dicho la Corte Constitucional si bien el principio constitucional de autonomía e independencia judicial comporta para los jueces un amplio margen de libertad al momento de interpretar y aplicar la ley, también lo es que esa facultad se encuentra limitada por las disposiciones constitucionales y no puede ser ella ejercida de manera arbitraria, lesionando los derechos fundamentales de los usuarios de la administración de justicia, pues cuando ello ocurre << puede el juez de tutela intervenir en la decisión judicial para revocar el fallo infundado >>.*

*“Pues el defecto sustantivo se configura cuando (i) la decisión cuestionada se funda en una norma que no es aplicable al caso concreto porque no es pertinente, perdió su vigencia, es inexistente, ha sido declarada contraria a la Constitución o no se adecúa a la situación fáctica, entre otros; (ii) en los eventos en que la interpretación o aplicación de la norma, no encuadra dentro del margen de interpretación razonable o la aplicación de la regla resulta inaceptable, por ser contraevidente y (iii) cuando el juez omite sentencias erga-omnes que han fijado el alcance de la norma que aplica, la disposición aplicada es regresiva o contraria a la Carta o se despliega un análisis no sistemático de la norma, que no considera otras disposiciones, injustificadamente se desconoce el precedente jurisprudencial, etc.*

*“3.1. En el presente caso el debate se plantea por la interpretación del artículo 88 del C.G.P. que establece que “en la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva”, mientras que el artículo 431 del C.G.P. señala que “cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento”.*

*“La jueza accionada sostiene que el entendimiento de dichas previsiones es que la orden de pago sólo puede extenderse hasta las prestaciones que se hayan causado al momento de sentenciar el asunto, pero lo cierto es que tal interpretación no puede sostenerse que sea la que se deriva de una lectura del texto de la disposición una visión finalista de la disposición.*

*“En efecto, es pertinente advertir que en la anterior redacción del artículo 82 del C.P.C. se indicaba que “en la demanda sobre prestaciones periódicas, podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y la sentencia de cada una de las instancias”.*

*“Como se observa, la modificación de la disposición introducida por el legislador pasó de limitar la posibilidad de librar mandamiento ejecutivo por las cuotas periódicas causadas hasta la sentencia, a disponer que la orden de pago se entiende a las prestaciones que se generen hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva, lo que, en el caso de los juicios ejecutivos, lógicamente comporta la satisfacción plena de la obligación recaudada.*

*“Pues no se trata de que se emita una orden indefinida, pues de todas formas tiene un límite que es el cumplimiento de la sentencia definitiva, lo que se explica porque se trata de prestaciones periódicas que se siguen causando en curso de la ejecución, y que no puede ello considerarse por sí solo lesivo de las garantías procesales de la parte ejecutada, pues se trata de una previsión legal que se presume por todos conocida y que sólo se admite para el reclamo de prestaciones periódicas, como las reguladas en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001.*

*“Lo que conduce a considerar que la orden de pago emitida en estos casos cobija además de las obligaciones adeudadas al demandar, las periódicas que se causen hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva emitida, es decir, hasta que ocurra el pago total de las obligaciones ejecutadas y la causadas hasta dicho momento, por lo que la decisión de primera instancia ha de ser revocada para conceder la protección del derecho fundamental al debido proceso de la accionante.”*

Con fundamento en los argumentos anteriores, solicito se reponga el numeral primero del auto de fecha 25 de agosto de 2023, y se disponga librar mandamiento de pago de conformidad con las pretensiones de la demanda, es decir, por las cuotas de administración contenidas en el certificado de deuda que se relaciona en el escrito, por las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen desde la presentación de la demanda hasta el cumplimiento total de la obligación, así como el pago de intereses moratorios en ambos conceptos desde la fecha en que se haga exigible y hasta que se realice el pago total de la obligación.

Cordialmente,



**NavarroTorres**  
A B O G A D O S

**JECKSON ORLANDO  
NAVARRO GARZÓN**

- Abogado UIS
- Especialista en Derecho de los Negocios U. Externado de Colombia.
- Diplomado en Propiedad Horizontal.

**Bogotá:** Carrera 47 # 145B - 66 B. Santa Helena de Baviera  
**Barranquilla:** Carrera 59 # 64 - 76 Of. 2 B. El Prado  
**Bucaramanga:** Carrera 22 # 36 - 29 Ed. Josefina Of. 204 B. Bolívar

contacto@navarrotorresabogados.com - [www.navarrotorresabogados.com](http://www.navarrotorresabogados.com)

**JONATHAN MAURICIO  
TORRES SANDOVAL**

- Abogado UIS
- Especialista en Derecho de Familia UNAB.

Señor:

**JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA**

[j02cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E.

S.

D.

**RADICADO:** 2023-837

**REFERENCIA:** RECURSO DE REPOSICIÓN

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

**DEMANDANTE:** CONJUNTO RESIDENCIAL NORMANDÍA PARQUE P.H.

**DEMANDADO:** MAVEL CANO ALVAREZ

**JECKSON ORLANDO NAVARRO GARZÓN**, identificado con cédula de ciudadanía 91.538.904 de Bucaramanga y con tarjeta profesional 218.633 del C.S.J., actuando en calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito interpongo recurso de reposición contra el numeral primero del auto de fecha 25 de agosto de 2023. Fundamento el recurso en los siguientes hechos y consideraciones:

En las pretensiones de la demanda se solicitó que se librara el mandamiento ejecutivo por las cuotas contenidas en el certificado de deuda expedido por la copropiedad, así mismo como por las cuotas de administración que se siguieran causando en lo sucesivo hasta que se realice el pago total de la obligación, junto con el pago de intereses moratorios de ambos conceptos desde la fecha en que se hicieron exigibles hasta que efectivamente se realice el pago total de la deuda.

El despacho libró mandamiento de pago en auto de fecha 25 de agosto de 2023, pero en la parte final del numeral primero decretó el pago de las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen hasta la fecha de sentencia. De esta forma, el despacho omite las cuotas que se sigan causando mes a mes desde la fecha en que se dicte sentencia hasta que efectivamente se realice el pago total de la obligación.

Debe recordarse también que el proceso que hoy nos convoca fue iniciado estando en completo vigor el Código General del Proceso, que en su artículo 88 dispone claramente que "(...) En la demanda sobre prestaciones periódicas, podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y **el cumplimiento de la sentencia definitiva.** (...)". (Subrayado fuera del texto)

El Artículo 29 de la Ley 675 de 2001 indica que "Los propietarios de los bienes privados de un edificio o conjunto estarán obligados a contribuir al pago de las expensas necesarias causadas por la administración y la prestación de servicios comunes esenciales para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes, de acuerdo con el reglamento de propiedad horizontal. (...)".

La misma ley, en su Artículo 78, indica la forma en que esta contribución deberá hacerse, así: "Los reglamentos de las Unidades Inmobiliarias Cerradas establecerán cuotas periódicas de administración y sostenimiento a cargo de los propietarios de los inmuebles".

Como vemos, la obligación de cumplir con la prestación periódica consistente en el pago de cuotas de para el cubrimiento de expensas comunes no emana del convenio de según el cual un conjunto de personas se somete a un régimen de propiedad horizontal ni mucho menos de la certificación expedida por la administración dando cuenta de ello, sino que encuentra su sustento en un mandato legal de orden público.

Así las cosas, estando tal obligación consagrada en la ley, no es necesario que la certificación expedida por la administradora de la propiedad horizontal se refiera en forma alguna a las cuotas que se sigan causando.

Es perfectamente ajustado a la norma que un apoderado judicial solicite el reconocimiento de un derecho que es propio e inherente a la naturaleza de la obligación cuyo pago se persigue y no tiene



nada de extraño que, tratándose de cuestiones administrativas y contables, el representante legal de la copropiedad se limite a certificar la situación actual de la deuda.

En otras palabras, la periodicidad del pago de cuotas de administración para las expensas comunes encuentra sustento en la ley misma y tal circunstancia no debe ser certificada por nadie, en el entendido de que las leyes nacionales no deben ser probadas.

De conformidad con esto, es claro que los copropietarios contribuyen a sufragar las expensas comunes, como es su obligación, a través de cuotas de administración, y aquellas que se sigan causando, por ser prestaciones periódicas, son susceptibles de ser cobradas ejecutivamente, tal como lo manda el mencionado Artículo 88 del Código General del Proceso.

Ni del artículo 88 ni del artículo 431 ni de ninguna otra norma del Código General del Proceso se puede inferir que el mandamiento de pago en la ejecución de prestaciones periódicas deba limitarse hasta el momento de proferirse la sentencia.

Decretar las cuotas hasta la fecha de la sentencia implicaría la necesidad de interponer demandas ejecutivas acumuladas de forma sucesiva, como el despacho lo implica en el auto recurrido, provocando un desgaste innecesario para la administración de justicia y para las partes, en términos temporales, económicos y hasta ambientales, cosa que a todas luces contraría los principios de eficacia, eficiencia y celeridad que orientan el rito procesal actual.

Es menester señalar que una cosa es proferir el mandamiento de pago por cuotas o prestaciones que se causen hasta que se profiera la sentencia, y otra cosa muy distinta es que el apremio se emita respecto de cuotas prestaciones que se causen hasta que se cumpla la sentencia definitiva. Son expresiones que, a pesar de albergar cierto parecido formal, tienen significados y efectos muy diferentes. En ese sentido no está demás indicar que nuestro estatuto ritual tiene previsto lo segundo, más no lo primero.

Según la interpretación del despacho, la defensa del patrimonio de la propiedad horizontal interesada tendría que pasar, frente al cobro de las cuotas de administración que se sigan causando respecto de un mismo propietario y unidad, por la iniciación sucesiva de procesos ejecutivos o de demandas acumuladas, por la misma causa, por los mismos hechos y entre las mismas partes.

Tal situación es inaceptable y contraria a los principios antes mencionados, especialmente cuando la ley ha dispuesto lo necesario para que esto no sea así, en los artículos 88 y 431 del Código General del Proceso.

Cobros como el que se realiza a través del proceso ejecutivo del que la copropiedad que represento es parte demandante, son adelantados muy frecuentemente en diversos juzgados de la ciudad y del país y en la gran mayoría, por no decir que, en todos, se aplican los artículos 88 y 431 del Código General del Proceso, accediendo al mandamiento de pago por las cuotas de administración que se sigan causando hasta que se produzca el pago total de la obligación.

Frente a este tema, debe considerarse las jurisprudencias recientes emitidas por autoridades judiciales de la misma Jerarquía como lo es el Tribunal superior del Distrito Judicial de Cundinamarca quien ha asumido impugnaciones similares, donde su postura ha sido clara respecto a la causación de cuotas periódicas, tal como se evidencia dentro del proceso 2023-069-01 MP. Dr. Juan Manuel Dumez Arias, en sentencia de apelación del 29 de marzo del 2023 indicó:

*“2. Con apego a la doctrina citada, se observa que, por el carácter de los derechos discutidos, el tiempo transcurrido entre la decisión de instancia y la interposición del amparo y la inexistencia*



de otros mecanismos judiciales de defensa de las garantías vulneradas, el asunto supera la etapa de cumplimiento de requisitos generales de procedencia; pues además se expone con claridad el efecto decisivo que tiene la providencia confutada en la presunta afectación de garantías constitucionales así como los hechos que la generaron, y no se ataca una sentencia de tutela.

“3. Adicionalmente, en el caso considera la Sala que se evidencia una violación al derecho fundamental al debido proceso del accionante en el proceso ejecutivo, en tanto que el proceder censurado de la funcionaria judicial configura un defecto de naturaleza sustantiva, que hace necesaria la intervención del juez constitucional.

“En efecto, tiene dicho la Corte Constitucional si bien el principio constitucional de autonomía e independencia judicial comporta para los jueces un amplio margen de libertad al momento de interpretar y aplicar la ley, también lo es que esa facultad se encuentra limitada por las disposiciones constitucionales y no puede ser ella ejercida de manera arbitraria, lesionando los derechos fundamentales de los usuarios de la administración de justicia, pues cuando ello ocurre << puede el juez de tutela intervenir en la decisión judicial para revocar el fallo infundado >>.”

“Pues el defecto sustantivo se configura cuando (i) la decisión cuestionada se funda en una norma que no es aplicable al caso concreto porque no es pertinente, perdió su vigencia, es inexistente, ha sido declarada contraria a la Constitución o no se adecúa a la situación fáctica, entre otros; (ii) en los eventos en que la interpretación o aplicación de la norma, no encuadra dentro del margen de interpretación razonable o la aplicación de la regla resulta inaceptable, por ser contraevidente y (iii) cuando el juez omite sentencias erga-omnes que han fijado el alcance de la norma que aplica, la disposición aplicada es regresiva o contraria a la Carta o se despliega un análisis no sistemático de la norma, que no considera otras disposiciones, injustificadamente se desconoce el precedente jurisprudencial, etc.

“3.1. En el presente caso el debate se plantea por la interpretación del artículo 88 del C.G.P. que establece que “en la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva”, mientras que el artículo 431 del C.G.P. señala que “cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento”.

“La jueza accionada sostiene que el entendimiento de dichas previsiones es que la orden de pago sólo puede extenderse hasta las prestaciones que se hayan causado al momento de sentenciar el asunto, pero lo cierto es que tal interpretación no puede sostenerse que sea la que se deriva de una lectura del texto de la disposición una visión finalista de la disposición.

“En efecto, es pertinente advertir que en la anterior redacción del artículo 82 del C.P.C. se indicaba que “en la demanda sobre prestaciones periódicas, podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y la sentencia de cada una de las instancias”.

“Como se observa, la modificación de la disposición introducida por el legislador pasó de limitar la posibilidad de librar mandamiento ejecutivo por las cuotas periódicas causadas hasta la sentencia, a disponer que la orden de pago se entienda a las prestaciones que se generen hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva, lo que, en el caso de los juicios ejecutivos, lógicamente comporta la satisfacción plena de la obligación recaudada.

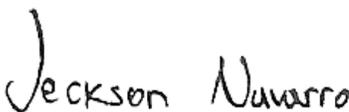
“Pues no se trata de que se emita una orden indefinida, pues de todas formas tiene un límite que es el cumplimiento de la sentencia definitiva, lo que se explica porque se trata de prestaciones periódicas que se siguen causando en curso de la ejecución, y que no puede ello considerarse por sí solo lesivo de las garantías procesales de la parte ejecutada, pues se trata

*de una previsión legal que se presume por todos conocida y que sólo se admite para el reclamo de prestaciones periódicas, como las reguladas en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001.*

*“Lo que conduce a considerar que la orden de pago emitida en estos casos cobija además de las obligaciones adeudadas al demandar, las periódicas que se causen hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva emitida, es decir, hasta que ocurra el pago total de las obligaciones ejecutadas y la causadas hasta dicho momento, por lo que la decisión de primera instancia ha de ser revocada para conceder la protección del derecho fundamental al debido proceso de la accionante.”*

Con fundamento en los argumentos anteriores, solicito se reponga el numeral primero del auto de fecha 25 de agosto de 2023, y se disponga librar mandamiento de pago de conformidad con las pretensiones de la demanda, es decir, por las cuotas de administración contenidas en el certificado de deuda que se relaciona en el escrito, por las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen desde la presentación de la demanda hasta el cumplimiento total de la obligación, así como el pago de intereses moratorios en ambos conceptos desde la fecha en que se haga exigible y hasta que se realice el pago total de la obligación.

Atentamente.

  
**JECKSON ORLANDO NAVARRO GARZÓN**  
C.C. 91.538.904 de Bucaramanga  
T. P. 218633 del C.S.J.